#### PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9'10 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10'65 Por tres id.... 6

Un número... 0°25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 248.)

# COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el corriente mes.

on of collicito mos.	
	Pesetas.
Racion de pan de 70 de	ca-
gramos	0.25
Idem de cebada de 4 ki	lo-
gramos	0'76
Idem de paja corta de 6 l	ki-
logramos	
El litro de aceite	
El kilogramo de carbon	
El kilogramo de leña	0.03
El kilogramo de paja lar	
Burgos 2 de Septiembre	
=El Vicepresidente, Gre	
tierrez.=El Comisario de Guerra,	
Manuel Balaguer. = P. A.	D.L.C.P.
- FI C	

## DELEGACION DE HACIENDA.

=El Secretario, Antonio Azpiroz.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 16 de Agosto próximo pasado, aparece publicado el siguiente Real decreto: «En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con cáracter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. = MARIA CRISTINA. = El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

## REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la deuda pública.

## CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satifacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el art. 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, segun lo establecido en el párrafo segundo de art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892 aunque la ejecucion de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los

obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortizacion de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicacion de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real órden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintregros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafotercero, regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, segun lo resuelto por Real órden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de recuñacion de la mone-

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real órden de 16 de Noviembre de 1892 el premio de expendicion de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por
Real órden de 30 de Noviembre de
1892 los gastos de viaje de los
Embajadores, Ministros residentes
y demás funcionarios del Cuerpo
Diplomático y Consular de España
en el extranjero, así como los de
instalaciones de casas y oficinas y
material del mismo, aunque estos
créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto
de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real órden de 10 de Marzo de 1893 están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórogas que tengan lugar por novacion expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su dia la correspondiente adjudicacion.

3.º Que se consideran jornaleros para los efectos de la exencion
4.ª del art. 2.º, los trabajadores
que eventualmente obtienen su
estipendio diario, y aun cuando no
concurra esta circunstancia, las
Hermanas de la Caridad, criados y
sirvientes de las cocinas, salas,
enfermería y otras dependencias
de los Establecimientos benéficos;
pero que no pueden tener el caracter de jornaleros los peones camíneros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fraccion inferior á ella por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.° Que tambien están exentos los pagos que se hagan á los Ayun-

tamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el caracter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalizacion del1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicacion à la Seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputacion al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalizacion, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitacion que haga indispensable la organizacion especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á Movimientos de fondos, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administracion para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas en todo ó en parte del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exencion, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidacion oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razon de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalizacion, que figurará en el Diario simultáneamente con el pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida.

Art. 8.º Los mandamientos de

pagos que se expidan por la Ordenacion del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales ordenes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales. contendrán la cantidad íntegra sin deducion del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justifidada del gasto, quedando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidacion del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instrucion.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos en cargados de satisfacer ó abonar obliciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 7.°, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza tambien á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

## CAPÍTULO II.

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortizacion en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetas al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

## CAPÍTULO III.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupnestos provinciales y municipales.

Art. 15, Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinen.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos, segun lo declarado por Real órden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignacion de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepcion del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y este se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exencion del art. 2.º se considerarán jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los

documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliacion del ejercicio anteriory 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificacion que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliacion ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince dias siguientes á la fecha de su aprobacion.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del Boletin oficial el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido este se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, art. 34 del reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonia con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada periodo por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el periodo á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporacion.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razon á la oficina inter-

ventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince dias sin que se efectúe á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidacion que se practique altere el resultado de lo que segun el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deben satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligacion que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputacion ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distraccion, malversacion ó aplicacion indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigacion de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la mision investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administracion del ramo, que la comprobacion se practique por el funcionario á sus órdedes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administracion. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionarios los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigacion, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administracion para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exaccion del impuesto.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 24. Es pública la accion

para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta instruccion, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administracion los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triplo de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningun caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolucion á que dé lugar la reclamacion de cantídades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instruccion, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones para que, segun los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que pro-

Madrid 10 de Agosto de 1893. Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público y Corporaciones á quienes pueda interesar lo dispuesto.

Burgos 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo prevenido por la Instruccion del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, esta Administracion invita à los vecinos del térmíno municipal de Burgos que posean carruajes de lujo à que antes del dia 15 de este mes presenten en la misma declaracion duplicada en la que se expresen los datos siguientes:

- 1.º Número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º Número de los que piensan utilizar.
- 4.º Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó mas de una.
- 5.ª Uso á que dedican (prepio, alquiler, industrial ó agrícola)
- 6.º Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Al propio tiempo esta Administracion advierte á los referidos poseedores que de conformidad con lo preceptuado por el art. 26 de la Instruccion, serán considerados como defraudadores todos aquellos que no presenten la antedicha declaracion, siéndoles por tanto aplicables la penalidad establecida por los artículas 27 y 28 de la citada Instruccion.

Burgos 4 de Septiembre de 1893. El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Vitoria.

D. Dionisio Fernandez de Retana, Juez de instruccion en funciones de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Miguel Garcia y Vara, natural de Pancorbo, provincia de Burgos, de 60 años, pastor y domiciliado en Ribavellosa, á su esposa Maria Gomez del Rio y sus hijos José y Juana Garcia y Gomez, que se ausentaron de dicho pueblo la noche del 25 del pasado mes de Agosto, para que en el término de 10 dias se presenten en este Juzgado para recibirles declaracion en la causa que instruyo por hurto. Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridadades y agentes de policia la busca y captura de dichos sugetos, y caso de ser habidos se les conduzca á disposicion, de este Juzgado.

Dado en Vitoria á 2 de Septiembre de 1893. Dionisio F. de Retana. D. S. O., Vicente Pereda.

# Valmaseda.

Requisitoria.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente hago constar que habiéndose detenido el dia 10 del corriente á consecuencia de la sustraccion de dinero y efectos verificada en la mañana de la misma fecha en la casa de D. Ramon Maza, vecino de Santurce, un sugeto cuya estatura es menor de un metro 624 milímetros, que vestía traje oscuro, boina azul, alpargata cerrada del mismo color y tenía la barba cerrada, sin afeitar como de 15 dias á tres semanas, que al pres-

tar declaracion dijo llamarse Melchor Casado Asenjo, de 27 años, casado, encuadernador, natural y vecino de Burgos, que se fugó del cuarto de retencion de Santurce, dejando allí la chaqueta, el chaleco, la boina y la camisa, y cuyo procesamiento y prision se decretaron bajo el nombre y apellidos que dijo tenia, llamándosele por requisitoria se presentó expontáneamente al tener noticia de esta un D. Melchor Casado Asenjo, de 26 años, casado, encuadernador, natural y vecino de Burgos; y demostrado suficientemente que este no fué el detenido y fugado, he dispuesto dejar sin efecto el procesamiento y prision del mismo y llamar como llamo en virtud de estar comprendido en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal al sugeto que como se ha dicho es de estatura menor de un metro 624 milímetros, de barba poblada, que al ser detenido vestía traje oscuro, boina azul, alpargata cerrada del mismo color, que se fugó del cuarto de retencion de Santurce, y que antes de evadirse al prestar declaracion dijo llamarse Melchor Casado Asenjo y ser de 27 años, casado, encuadernador, natural y vecino de Burgos, para que en término de 10 dias y bajo los apercibimientos legales comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otro que dice llamarse Demetrio Lopez me hallo instruyendo por el hecho indicado al principio.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho fugado; y si fuere habido, á su conduccion á la cárcel de este partido.

Dada en Valmaseda á 31 de Agosto de 1893. — Juan Gomez Sainz.—Ante mí, Eusebio Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Rublacedo de Abajo.

No habiéndose presentado en los dias señalados por la Comision provincial para fallar la exencion que tenia alegada el mozo Elias Perez Saiz, alistado en este distrito con el núm. 3 para el reemplazo del Ejército del año actual: el Ayuntamiento del mismo le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas en la ley de reclutamiento vigente, disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conduccion y poniéndole, caso de ser habido á mi disposicion ó de la Comision provincial para los fines consiguientes.

Rublacedo de Abajo 31 de Agosto de 1893. — El Alcalde, Lesmes

ma da Saiz Martinez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el actual año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en los dias 6 v 13 de Septiemre á las diez de la mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que no se admitira postura que no cubra la tasacion y recargos, y si en la primera subasta se presentasen licitadores no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Escalada 27 de Agosto de 1893. =El Alcalde, Apolonio Diez.

Alcaldias de Berberana. Juntas de Villalba y San Martin.

Hallandose vacantes las plazas titulares de Médico de los dichos tres Ayuntamientos para la asistencia de las familias declaradas y que se declaren pobres, y transeuntes, que las primeras no excederán de ocho á diez, se anuncian para su provision con el sueldo anual de 125 pesetas, satisfechas las 100 por las dos corporaciones primeras por iguales partes, y la tercera, ó sea la de San Martin, las 25 restantes, pagadas por trimestres de sus respectivos presupuestos, dejando en libertad al médico que obtenga las indicadas plazas para contratar con 380 vecinos acomodados que en la actualidad vienen pagando una fanega de trigo por cada uno anualmente y bajo las condiciones que entre las partes contratantes conviniesen, y al efecto se señala el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes previamente documentadas en cualquiera de las tres Alcaldias, poniendo su residencia en una de las tres capitalidades que sea mas conveniente y ventajoso para el bien público, distando de una á otras 6 kilómetos y 3 de la del centro.

Casas consistoriales de la villa de Berberana y Juntas de Villalba y San Martin de Losa 30 de Agosto de 1893.=El Alcalde de Berberana, Narciso Quincoces. = De Villalba, José, S. Oribe. = De la Junta de San Martin, Plácido Quintana.

Alcaldia de la Merindad de Valdivielso.

Habiendo desaparecido de la casa de sus amos del pueblo de Dobro el jóven Andrés Marquina, de 18 años, estatura regular, color moreno, tiene una cicatriz en la cabeza, viste pantalon, bombacho y blusa, y calza alpargatas, ruego á las autoridades y Guardia civil procedaná su busca y captura y le pongan á disposicion de su padre Saturnino, vecino de Porquera, en este Ayuntamiento.

Merindad de Valdivielso 24 de Agosto de 1893.=El Alcalde Antolin Garcia.

Alcaldia de Villarcayo.

El dia 24 del corriente mes y hora de las 7 de la mañana desapareció de esta villa y casa del maestro herrero D. Bernardo Rosales, el joven aprendiz Tomás Fernandez y Gonzalez, natural de Peñalba, hijo de Tomás y N., de 17 años de edad, va indocumentado segun manifestacion de su maestro é ignorándose en la actualidad el paradero del expresadojóven, se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura; y caso de ser hallado le pongan á mi disposicion ó á la de sus padres, que viven en el referido pueblo de Peñalba, uno de los que componen el distrito municipal del Valle de Manzanedo.

Villarcayo 28 de Agosto de 1893. =El Alcalde, Eleuterio Linares.

Alcaldia del Valle de Mena.

En el pueblo de Entrambasaguas, perteneciente á este distrito municipal, se halla detenido un buey encontrado en el campo del mismo causando daño, y cuyo dueño se ignora, de las señas que á continuacion se espresan: como de 6 á 7 años, pelo rojo claro, ojera negra, y astas gruesas y despuntadas.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerle dentro del término legal, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Villasana de Mena 29 de Agosto 1893. El Alcalde, P. O., Serafin Salvador.

Del pueblo de Anzó, perteneciente á este distrito municipal, ha desaparecido hace mas de un mes una novilla de las señas siguintes: como de 2 á 3 años, pelo rojo, descornada de una asta y la otra inclinada hacia atrás, y caida de rabadilla, llevando un collar con su cencerrilla y marca en el mismo con el nombre de dicho pue-

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá dar aviso á esta Alcaldia para conocimiento de su dueño.

Villasana de Mena 31 de Agosto de 1893 = P. O., Serafin Salvador.

Alcaldia de Junta de Villalba de Losa.

En el pueblo de Murita de este término municipal se halla detenido un buey de 7 á 8 años, pelo

rojo, con un marco en la oreja derecha que dice «Momediano», despuntadas y la derecha endida, el cual se hallaba abandonado.

Loque se hace público para que la persona que justifique ser de su propiedad pueda pasar á recogerle dentro del término de 60 dias.

Villalba de Losa 30 de Agosto de 1893. = El Alcalde, José S. Oribe.

Zona militar de Burgos, núm. 98. Circular.

Con arreglo á la nueva organizacion establecida por Real decreto de 27 de Agosto próximo pasado (D. O. número 188), los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan tendrán presente desde el dia 15 del actual:

1.º Que esta zona toma el número 11 y á ella solo pertenecerán todos los individuos que no hayan servido en activo.

2.º Que todos los individuos que hayan servido en Infantería pasan al Regimiento Infantería de Miranda, núm. 67, situado en Miranda de Ebro. Los de Artillería lo efectúan al Depósito de Reserva de Artillería del 6.º Cuerpo, situado en Burgos. Los de Ingenieros al Depósito de Reserva de Íngenieros del 6.º Cuerpo de Ejército, situado en Burgos. Los de Caballería al Regimiento Caballería Reserva número 35, situado en Burgos. Los de Administracion militar y Sanidad militar al Regimiento Infantería Reserva de Miranda, núm. 67.

Se les hace presente que quedará sin curso todo oficio, peticion ó instancia que dirijan á esta zona militar de Burgos, núm. 11, y que no pertenezcan á individuos que no sean suyos.

Relacion de los partidos indiciales de esta zona.

Miranda de Ebro. Briviesca. Villarcayo. Castrogeriz. Roa. Lerma. Burgos. Aranda de Duero.

Burgos 2 de Septiembre de 1893. =El Coronel, Tirso Albert.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Debiendo adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos de consumo necesarios en la misma y que se expresan en el anuncio fijado en la puerta de dicho Establecimiento. se convoca concurso de postores para el dia 13 de Septiembre próximo á las 10 de la mañana.

Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Burgos 28 de Agosto de 1893. Alfredo R, Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA,

Puebla, 23.

En la Secretaría de este acreditado Centro de enseñanza quedará abierta la matrícula para el curso próximo el dia 1.º de Septiembre hasta el 20 del mismo.

Mirando siempre por el bien de nuestros alumnos, y con el fin de ofrecer mayor seguridad con el buen éxito y adelanto de los mismos, se ha determinado:

1.º Que nuestros Colegiales asistan á las clases del Instituto, sin perder por eso ninguna de aquellas que por via de preparacion y repaso hayan de darles en el Colegio.

2.º Irán siempre vigilados por

los Sres. Inspectores.

3.º Si alguno de los padres optaran porque sus hijos no salieran del Colegio, podrán igualmente estudiar dentro del mismo todas las asignaturas en que se matriculen, puesto que los Sres. Profesores se hallan adornados de los títulos correspondientes, en cuyo caso formarán parte de los tribunales de exámen de sus alumnos.

Se admiten alumnos internos. medio-pensionistas y externos.

La pension que pagará cada interno durante el curso, incluso la enseñanza, lavado, planchado, etc., será de 550 pesetas, los medio-pensionistas 310, y los externos 10 pesetas mensuales por una ó dos asignaturas y 15 por tres ó por cuatro.

Se remiten reglamentos á todo el que lo solicite.

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista de las enfermedades de la matriz y de las vias urinarias, especialidades que ha cultivado algunos anos al lado de reputados Profesores de los Hospitales de la Princesa y Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete de consulta en Burgos, Avellanos, 3, 2.º -Horas, de 12 á 3; gratis á los pobres, de 3 á 4.

A todas las villas, lugares y aldeas de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacen de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de aceros y hierros muy buenos á precios sin competencia.

En la barbería de Domingo Santa Maria, situada en la Llana de Afuera, Burgos, se necesita un dependiente que sepa cumplir con su obligacion.

El dia 3 del actual desapareció de esta ciudad una galga de 9 memeses, blanca, con tres cicatrices, la una en los hombrillos, la otra en la paletilla derecha, y la última en la izquierda. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Ireneo Garcia, en el barrio de San Pedro de la Fuente, calle del Emperador, núm. 13.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.